

Santiago de Cali,

15 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RENED CARDOZO DE AMPUDIA Y CESAR AUGUSTO VALENCIA PEREZ
DDO: FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN
RAD: 76001 31 05 004 2018 00551 00

AUTO INTER. No. 1717

Santiago de Cali,

15 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Así las cosas, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN** (f. 66 a 79), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

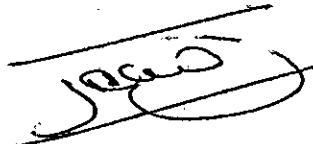
CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE**, la cual se llevará

/CMA.

a cabo de manera virtual, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, _a secretaria, 18-~~enero~~ -2021



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 15 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicitó se adicionara el auto admisorio integrando como litis al HUV y al heredero RAUL ERNESTO ASTUDILLO CARVAJAL, en calidad de hijo mayor del causante RAUL ERNESTO ASTUDILLO PALOMINO. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CRISTINA MESIAS MENDEZ, LAURA ASTUDILLO MESIAS E
ISABELLA ASTUDILLO MENESES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 004 2019 00397.00

AUTO INTERL. No. 1735

Santiago de Cali, 15 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiéndose que para el reconocimiento de la pensión del causante RAUL ERNESTO ASTUDILLO PALOMINO fue incluido el tiempo público certificado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE (f. 66), a quien le corresponde la respectiva cuota parte, por tal razón, para un mejor proveer sobre los hechos controvertidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará el auto admisorio de la demanda, así como de la presente providencia, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción.

Por otro lado, debe precisarse que la vinculación del señor RAUL ERNESTO ASTUDILLO CARVAJAL, no corresponde a la figura de Litis Consorcio Necesario, por cuanto teniendo la calidad de hijo mayor como lo afirma la parte actora, ostentaría los mismos derechos que pretende la parte actora, por lo tanto, su integración conforme el artículo 63 del C. G. del Proceso, debe hacerse como Interviniente Excluyente, y en consecuencia, se ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda y la presente providencia para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 2588 del 19 de diciembre de 2019, a través del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: INTEGRAR como Litisconsorte Necesario en la presente demanda al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces.

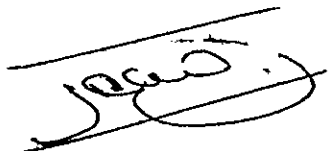
TERCERO: INTEGRAR a la presente demanda como **INTERVINIENTE EXCLUYENTE** al señor **RAUL ERNESTO ASTUDILLO CARVAJAL**, de conformidad con el artículo 63 del C.G. del Proceso.

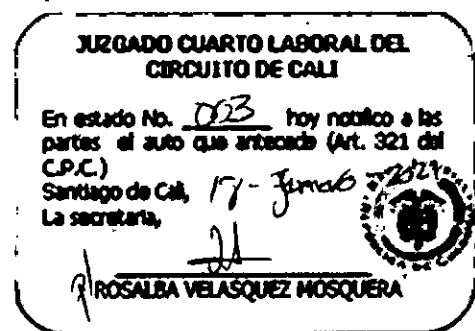
CUARTO: NOTIFICAR al vinculado como interviniente excluyente de la presente demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPTSS.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la integrada como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 15 ENE 2021

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que a folio 86 del expediente la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SONIA DEL SOCORRO VALENCIA COSSIO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 004 2017 00371 00

AUTO INTERL. No. 1716

Santiago de Cali, 15 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante a folio 86 del expediente, presenta recurso de reposición contra el auto No. 985 que dispuso la aprobación de costas específicamente las agencias en derecho en primera instancia, ordenando la terminación y el archivo del proceso, por lo que a la luz del artículo 366 del C.G.P. numeral 5° se estudiará el mismo.

En el recurso de reposición que incoa la parte demandante, manifiesta que la suma de \$5.000.000= fijada por concepto de costas está muy por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. 1887 de 2003, y/o Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por cuanto de acuerdo a la modificación en segunda instancia, la condena asciende a la suma de \$113.426.173=, y su gestión fue diligente por espacio de tres años, y ha actuado de manera oportuna y eficaz respecto de la labor encomendada.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que el presente asunto, inició el 27 de julio de 2017 no es aplicable para la liquidación de costas lo consagrado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, como lo pretende el recurrente, sino el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, como aconteció.

Al respecto, debe esta instancia poner en conocimiento del recurrente que el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016**, en su artículo 5° TARIFAS. 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...) En primera instancia. (...) a) Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. (negrilla pertenece al despacho), señala precisamente los

parámetros en cuanto a las tarifas para fijar las agencias en derecho, es así como al observar la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, el valor que se dispuso como condena en agencias en derecho está dentro de los parámetros establecidos por la norma aplicable para la liquidación de costas en el presente juicio, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

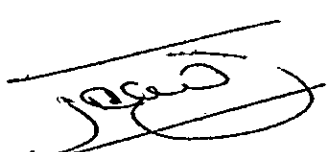
Por lo expuesto, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 985 del 05 de agosto de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

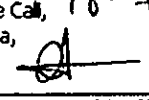
SEGUNDO: DECLARAR en firme la citada providencia, y en consecuencia, dese cumplimiento al numeral 3º, esto es, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
En estado No. <u>003</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)	
Santiago de Cali, <u>18</u> - <u>Ene</u> - <u>21</u>	
La secretaria,	
	
A ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA	

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario, en el cual la parte actora presentó memorial desistiendo de la demanda, por el fallecimiento de la demandante. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 15 ENE 2021


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERL. No. 1712**

Santiago de Cali, 15 ENE 2021

La señora CLAUDIA HELENA BUITRAGO BETANCOURTH, promovió por intermedio de apoderado judicial demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretendiendo el reconocimiento del 50% de la pensión de Sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente JAIME STRIBA VELASQUEZ, y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior, se admitió el libelo gestor, se ordenó notificar a la entidad de seguridad social demandada, quien allegó contestación a la demanda el 28 de mayo de 2018 (f. 87 a 102), y se vinculó como Litis Consorcio Necesario a las hijas del causante DANZALLEE YICETH e ISABELLA STRIBA BUITRAGO.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No.1821 del 10 de julio de 2019 se tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

No obstante, fue allegado por el apoderado judicial del demandante escrito mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda (f. 156 a 158).

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual se cita el artículo 314 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y producirá efectos de cosa juzgada.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó que el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta

procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles

Así las cosas, al revisar el objeto de la Litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, fundamentado en el hecho del fallecimiento de la señora CLAUDIA HELENA BUITRAGO BETANCOURTH, ocurrido el 27 de septiembre de 2020, y como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso, el mismo se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones, y las hijas del causante JAIME STRIBA VELASQUEZ, fueron vinculadas como Litis Consorcio Necesario al habérseles reconocido la prestación económica en dicha calidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante se encuentra debidamente facultado para desistir, conforme el poder obrante a folio 1 del expediente, se aceptará el mismo, y se dará por terminado el proceso.

Por último, observándose que el desistimiento de la demanda se presentó con ocasión al fallecimiento de la demandante ocurrido el 27 de septiembre de 2020, según certificado a folio 157 vto. del expediente, esta agencia judicial no impondrá condena en costas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda formulada por la señora CLAUDIA HELENA BUITRAGO BETANCOURTH contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 003 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 18-tu
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente Proceso, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado la publicación del edicto emplazatorio a la demandada, y no ha realizado pronunciamiento alguno a los requerimientos efectuados. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali,

15 ENE 2021


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERL. No. 1713

Santiago de Cali,

15 ENE 2021

Mediante auto No.271 del 07 de abril de 2014 se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Carmen Elena Hernández contra Clínica Urológica Salus S.A., y se ordenó la notificación personal de la entidad demandada, conforme los artículos 315 y 320 del C. P. Civil, aplicable por analogía a estas diligencias -art. 145 CPTSS- (f. 26 a 28).

Por auto No. 437 del 03 de marzo de 2015, se ordenó emplazar a la entidad demandada, y se nombró como curador ad litem a FABIO BARRERA MEJIA, quien se notificó el 10 de julio de 2015, y dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido (f. 39 a 45).

El artículo 29 del CPTSS, establece que cuando el demandante manifieste bajo juramento, que ignora el domicilio del demandado, se procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, el cual se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Ahora bien, revisado el presente asunto se advierte que si bien es cierto el curador ad litem designado se notificó del auto admisorio de la demanda, dio contestación a la misma y se hizo la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS (f. 42 a 44 y 51 a 53), también lo es que la parte actora no ha efectuado la publicación del edicto emplazatorio, conforme lo prevé el artículo 29 del CPTSS, pese a los requerimientos realizados desde el 21 de marzo de 2017, siendo el último del 09 de octubre de 2019 (f. 63 a 73), y menos aún, se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dicha actuación procesal, la cual se encuentra a su cargo.

Por lo anterior, y no habiéndose realizado la notificación por edicto, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico, se ordenará el archivo del proceso, consagrado en el párrafo del artículo 30 del CPTSS¹.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO RESUELVE:**

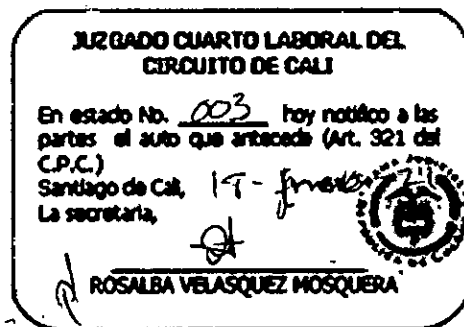
ORDENAR el archivo de la demanda instaurada por **CARMEN HELENA HERNANDEZ SAAVEDRA** contra **CLINICA UROLOGICA SALUS S.A.**

NOTIFÍQUESE.

*El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



¹ "(...) Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Santiago de Cali, 15 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las integradas como litis Consorcio Necesario la **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Igualmente, la parte actora contestó la demanda de reconvención presentada por la demandada **PORVENIR S.A.** Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS ALBERTO AGUILAR GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD: 76001 31 05 004 2018 00027 00

AUTO INTERL. No. 1620

Santiago de Cali, 15 ENE 2021

*Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las integradas como Litis Consorcio Necesario **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar respuesta a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, a folios 360 a 369 obra demanda de reconvención contra la parte demandante por parte de la integrada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, la cual de conformidad con los artículos 75 y 76 del CPT y de la S.S., se ha presentado en debida forma, por lo que habrá de admitirse la misma y se ordenará correr traslado por el término de tres (03) días.

Por otro lado, a folio 317 obra poder de sustitución a la Dra. JULIANA MARMOLEJO CEBALLOS¹, conferido por el apoderado principal de la entidad demandada COLPENSIONES, por lo que se procederá a reconocer personería, y se tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. CATALINA CEBALLOS ORREGO.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte del abogado (a) CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, como apoderado principal de la integrada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las integradas como Litis Consorcio Necesario **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** (f. 297 a 310), y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** (f. 345 a 359),

¹ Se encuentra vigente la Tarjeta Profesional, según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCION presentada por PORVENIR S.A., por parte del demandante JESUS ALBERTO AGUILAR GOMEZ (f. 278 a 288).

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **JULIANA MARMOLEJO CEBALLOS**, portador (a) de la T.P. No. 230.169 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto (a) de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder de sustitución, el cual fue presentado en debida forma ante este despacho, y, en consecuencia, se entienden revocados los poderes conferidos con anterioridad.

QUINTO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN interpuesta por la integrada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** contra la parte demandante **JESUS ALBERTO AGUILAR GOMEZ**, ordenando correr traslado de la misma al demandante por el término de tres (03) días, para que proceda a contestar la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No. <u>003</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.) Santiago de Cali, 18 - Enero La secretaria,  ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA	
---	---

Santiago de Cali, 15 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, confirmó el auto apelado. El Banco Davivienda dio respuesta indicando que la entidad no registra productos embargables. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO GARCIA MONDRAGON
DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RAD.: 76001 31 05 004 2015 00388 00

AUTO SUST. No. 1454

Santiago de Cali, 15 ENE 2021

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por dicha Corporación, y será declara en firme el auto No. 922 del 09 de mayo de 2019, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por esta agencia judicial.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR en firme el auto No. 922 del 09 de mayo de 2019, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por esta agencia judicial.

TERCERO: INCORPORAR al expediente, y **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta enviada por el Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)	
Santiago de Cali, 17- Enero-2021	
La secretaria,	

Santiago de Cali,

15 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, el cual se venció el 9 de julio de 2020. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Dte.: MARIA PRISCA GAMBOA TEJADA
Ddo.: UGPP
Rad.: 76001 31 05 004 2019 00370 00

AUTO INTERL. No. 1715

Santiago de Cali,

15 ENE 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, la misma será rechazada y archivada de conformidad al Art. 90 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del CPTSS.

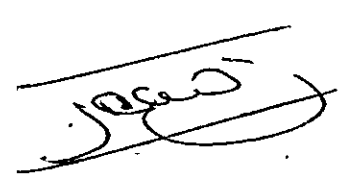
De acuerdo a lo expresado se **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda, devolviendo a la parte actora los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE.

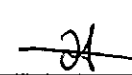
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

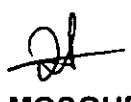
En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 18-ene-21
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 15 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, el cual se venció el 16 de julio de 2020. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Dte.: AVILIO MARCIAL ARROYO CUERO
Ddo.: UGPP
Rad.: 76001 31 05 004 2019 00355 00

AUTO INTERL. No. 1714

Santiago de Cali,

15 ENE 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, la misma será rechazada y archivada de conformidad al Art. 90 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del CPTSS.

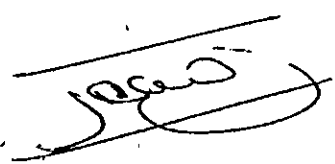
De acuerdo a lo expresado se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, devolviendo a la parte actora los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 17- Ene - 2021
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali,

15 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: IDALIA MIRANDA FLOREZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001 31 05 004 2019 – 00193 00

Auto Inter. No. 1619

Santiago de Cali,

15 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **COLPENSIONES** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otro lado, se observa que a folio 75 del expediente, obra poder general que otorga el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad demandada, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado (a) **CATALINA CEBALLOS ORREGO**, portador (a) de la T.P. No. 251.495 expedida por el C. S. de la Judicatura¹, como apoderado (a) sustituto (a) de la misma entidad de conformidad con el poder obrante a folio 74, el cual ha sido presentado en debida forma.

Por otro lado, a folio 114 obra poder de sustitución a la Dra. MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS, abogado (a) portador (a) de la T. P. No. 313.185 del C. S. de la Judicatura, por que se procederá a reconocerle personería para actuar en representación de la entidad demandada, y, en consecuencia, se tendrá por revocado el poder conferido a la Dra. CATALINA CEBALLOS ORREGO.

¹ Se encuentran vigentes las Tarjetas Profesionales de los apoderados, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se allegó la carpeta administrativa del causante, es necesario **SOLICITAR** a la demandada para que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, y la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS** del causante señor **JOSE ELIDES TOVAR LUCUMI**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **10.551.471**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente y antes de llevarse a cabo la audiencia inicial, se remita con destino a este proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado (a) **CATALINA CEBALLOS ORREGO**, portador (a) de la T.P. No. 251.495 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) sustituto (a) de la misma entidad de conformidad con el poder obrante a folio 74, el cual ha sido presentado en debida forma.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Dra. **CATALINA CEBALLOS ORREGO**, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado (a) **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS**, portador (a) de la T.P. No. 313.185 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) sustituto (a) de la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder obrante a folio 114, el cual ha sido presentado en debida forma.

QUINTO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEPTIMO: SOLICITAR a la demandada para que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, y la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA, DETALLADA Y**

SIN INCONSISTENCIAS del causante señor **JOSE ELIDES TOVAR LUCUMI**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **10.551.471**, advirtiéndole que su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el ordenamiento legal.

OCTAVO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOVENO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS (2:00 PM) DE LA TARDE**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



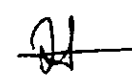
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 18 - Enero 2021
La secretaria,




ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA